

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Hipotecario
No. 2019-985 – MINIMA CUANTIA

San José de Cúcuta, 01 JUL 2020

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo con título hipotecario, es un proceso especial y, por lo tanto, su trámite se sujeta a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., observa el Despacho que en el caso de marras la parte demandada se notificó por aviso y dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de contradicción y defensa contestó la demanda pero sin proponer medios exceptivos. El bien inmueble se encuentra embargado.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTA, y en contra de BERNARDO GAITÁN CÁRDENAS, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Fíjese como valor de las agencias de derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que en la anotación # 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-315509 visto a folios que anteceden se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de BERNARDO GAITÁN CÁRDENAS ubicado en la calle 21 # 29B-99 Manzana E Conjunto Residencial Los Arrayanes Ciudad-Rodeo apartamento 511 Torre 3A de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del

artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencias de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto, las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como

seria para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta*,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago adiado veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y a favor de BANCO DE BOGOTA.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad del demandado BERNARDO GAITÁN CÁRDENAS: según Escritura Pública No. 2642 del 06 de diciembre de 2016 de la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta, apartamento No. 511 de la torre 3A del conjunto residencial los arrayanes situado en la calle 21 No. 29B-99 manzana E II etapa ciudad Rodeo de la ciudad de Cúcuta-Departamento de Norte de Santander. Se encuentra ubicado en el quinto piso de la torre 3A del conjunto, el cual cuenta con acceso común por la portería del conjunto localizada sobre la calle 21 No. 29B-99 manzana E proyecto arrayanes ciudad Rodeo, tiene un área total construida de 42.20 mts² de los cuales 38.90 mts² corresponden a área privada construida y 3.30 mts² a muros y ductos de instalaciones comunes. Este apartamento está comprendido por sala-comedor, cocina, zona de ropas, hall del alcobas, un baño, dos alcobas y un cuarto disponible alinderado de la siguiente manera: Partiendo del punto 1 del plano, en línea continua y quebrada hasta llegar al punto 2, en longitudes de 3.09 mts al oriente y luego al sur en 0.57 mts, colindando con vacío que da a zona común de jardín seco, muros comunes de por medio; del punto 2 al punto 3 en línea recta al oriente en longitud de 3.75 mts, colindando con el apartamento 512, muro común de por medio; del punto 3 al punto 4 en línea recta con dirección norte en una longitud de 3.31 mts, colindando con vacío que da a zona común del conjunto, muro común de por medio; del punto 4 en línea continua y quebrada hasta el punto 5, en longitudes de 1.28 mts al occidente y 2.52 mts al norte, colindando con vacío que da a zona a común del conjunto, muros comunes de por medio; del punto 5 al punto 6 en línea recta con dirección occidente, en una longitud de 6.62mts, colindado con vacío que da a zona común del conjunto, muros comunes de por medio; del punto 6 al punto 7 en línea recta con dirección al sur en una longitud de 4.43 mts, colindando con vacío que da a zona común del conjunto y con escaleras comunes de circulación, muro común de por medio; del punto 7 en línea continua y quebrada hasta el punto 1, en longitud de 0.98mts al oriente y 0.91 mts al sur, colindando con hall común de circulación, puerta de acceso y muro común de por medio; **NADIR:** Con placa de entrepiso que los separa del apartamento 411; **CENIT:** Con cubierta de la torre ALTURA LIBRE 2.40 mts. **NOTA:** Dentro de los linderos del apartamento existen elementos indispensables para su estabilidad, independencia y funcionamiento, tales como muros, ductos, etc., los cuales, sumados al área privada construida, arrojan el área total construida. El sistema estructural utilizado para la construcción de cada torre es un sistema industrializado compuesto por muros y placas macizas en concreto reforzado con acero corrugado y mallas electro-soldados, por tanto, los muros que

hacen parte del apartamento soportan la estructura y sirven como elementos sismo-resistentes de la torre, lo que significa que estos muros no podrán ser demolidos parcial ni totalmente. **COEFICIENTE DE COPROPIEDAD:** 0.0665% e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-315509 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Cúcuta.

TERCERO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado previo secuestro.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada BERNARDO GAITÁN CÁRDENAS y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA. Tásense.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo del demandado BERNARDO GAITÁN CÁRDENAS y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

SEPTIMO: COMISIONAR al ALCALDE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de BERNARDO GAITÁN CÁRDENAS ubicado en la calle 21 # 29B-99 Manzana E Conjunto Residencial Los Arrayanes Ciudad-Rodeo apartamento 511 Torre 3A de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

La Jueza
JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE FECHA
02 JUL 2020
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 01 JUL 2020

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-1164

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO COMPARTIR S.A quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de FREDY ALONSO ASCANIO ASCANIO Y HUMBERTO VARGAS CARDENAS.

ANTECEDENTES

Los señores FREDY ALONSO ASCANIO ASCANIO Y HUMBERTO VARGAS CARDENAS se comprometieron con BANCO COMPARTIR S.A mediante pagare No. 0944358, por la suma de SESENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 60.381.688), pagadero a día cierto y determinado 08 de noviembre de 2018.

El día 07 de diciembre de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra FREDY ALONSO ASCANIO ASCANIO Y HUMBERTO VARGAS CARDENAS por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego el pagare ya descrito y mediante auto 06 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago.

El demandado FREDY ALONSO ASCANIO ASCANIO se notificó por aviso, quien dentro del término de ley no contesto la demanda ni propuso medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 39 C1.

Por otra parte respecto al demandado HUMBERTO VARGAS CARDENAS téngase en cuenta que la parte actora guardo silencio ante el requerimiento realizado en auto adiado 19 de diciembre de 2019 sobre la continuidad del presente proceso frente al precitado señor y es por lo que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 y el numeral primero del artículo 547 del C.G.P, se dará tramite solo contra el demandado FREDY ALONSO ASCANIO ASCANIO, toda vez que mediante circular No. 0003-2019 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta comunico la apertura de proceso de insolvencia del señor HUMBERTO VARGAS CARDENAS.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En atención al escrito allegado por el Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO acéptese la renuncia al poder vista a folios 54-55 presentada por la precitado togado, la cual pone fin al poder, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso y requiérase a la parte actora para que a si bien tiene designe nueva mandatario judicial.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado FREDY ALONSO ASCANIO ASCANIO para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y favor de BANCO COMPARTIR S.A, conforme a lo motivado.

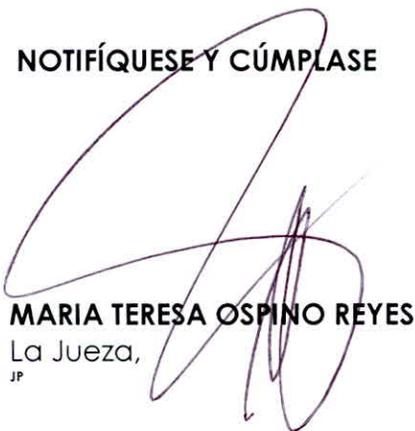
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada FREDY ALONSO ASCANIO ASCANIO y a favor de la parte demandante BANCO COMPARTIR S.A. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo del demandado FREDY ALONSO ASCANIO ASCANIO y a favor de la parte demandante BANCO COMPARTIR S.A, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

QUINTO: ACÉPTESE la renuncia al poder vista a folios 54-55 presentada por el Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, la cual pone fin al poder, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso y requiérase a la parte actora para que a si bien tiene designe nueva mandatario judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA OSPINO REYES
La Jueza,
JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA
02 JUL 2020
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTAZ<

Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2018-804 – MENOR CUANTIA

San José de Cúcuta, 01 JUL 2020

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo con título hipotecario, es un proceso especial y por lo tanto, su trámite se sujeta a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., observa el Despacho que en el caso de marras la parte demandada se notificó por intermedio de curador Ad-Litem y dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de contradicción y defensa contesto la demanda pero sin proponer medios exceptivos.

El bien inmueble se encuentra embargado y secuestrado.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, y en contra de FANNY AMERICA DURAN RAMIREZ Y LESLIE RUTH DURAN RAMIREZ, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Fijese como valor de las agencias de derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No. 1728 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota visto a folios 61 al 80, para los fines pertinentes.

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folios 84 en cuanto a que se expida despacho comisario, esta Unidad Judicial ordena que por secretaría se elabore nuevamente el despacho comisario de la orden impartida en auto adiado 09 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta*,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago adiado diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), y a favor de JUAN JOSE BELTRAN GALVIS.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad de las demandadas FANNY AMERICA DURAN RAMIREZ Y LESLIE RUTH DURAN RAMIREZ: según Escritura Pública No. 4625 del 11 de julio de 2012, un lote de terreno identificado con el No. 41 ubicado según título anterior en la Vereda Guayabal del Municipio de Chinácota y según catastro Carrera 0B #14N-35 el cual tiene una extensión superficial de 915 mts², identificado con la cedula catastral No. 010000710073000 y según el folio de matrícula inmobiliaria No. 264-8623, Lote # 41 del municipio de Chinácota, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** En extensión de 30.50 mts con el lote # 42, **SUR:** En extensión de 30 mts con el lote # 40, **ORIENTE:** En extensión de 30.50 mts con el Lote de Carlos Aponte, **OCCIDENTE:** En extensión de 30.50 mts con la carrera 1A e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 264-8623 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Chinácota.

TERCERO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo

en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado previo secuestro.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada FANNY AMERICA DURAN RAMIREZ Y LESLIE RUTH DURAN RAMIREZ a prorrata y a favor de la parte demandante JUAN JOSE BELTRAN GALVIS. Tásense.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo de las demandadas FANNY AMERICA DURAN RAMIREZ Y LESLIE RUTH DURAN RAMIREZ a prorrata y a favor de la parte demandante JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

SEPTIMO: Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No. 1728 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota visto a folios 61 al 80, para los fines pertinentes.

OCTAVO: Por secretaría librese nuevamente el Despacho Comisorio No 071, de la orden impartida en auto adiado 09 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA
4, 20 2 JUL 2020
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José De Cúcuta, 01 JUL 2020

REF: HIPOTECARIO
RAD: 540014003002-2014-0087-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el doctor HAROLD DAVID BALAGUERA, en el escrito que antecede, en relación con la devolución por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos del oficio que ordena el registro de la diligencia y auto que aprueba el remate dentro del presente proceso, por cuanto no se determinó el área y linderos del bien inmueble rematado, se procederá conforme a derecho corresponda.

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, se dispone corregir el yerro aritmético en que se incurrió en el numeral primero del auto de fecha 28 de febrero de 2019 que aprobó el remate realizado el día 05 de diciembre de 2018, en el sentido de anunciar en el mismo el área y linderos del bien rematado.

Conforme obra en la Escritura pública 3.313 del 8 de mayo de 2009 de la Notaría Segunda de Cúcuta y certificado de registro de instrumentos públicos de la ciudad No. 260-149889, el bien rematado, se trata de una casa para habitación ubicada en la calle 20N Número 16BE-101 de la Urbanización NIZA de la ciudad de Cúcuta, el cual tiene un área de 84.435 metros cuadrado, comprendida dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** En 4.33 metros con la calle 20AN: **SUR:** En 4.33 metros con lote número 28 de la misma manzana: **ORIENTE:** En lindero irregular, lindero quebrado partiendo de norte a sur en 3.90 metros siguiendo hacia el oriente en 1.25 metros continuando hacia el sur en 3.2 metros; siguiendo hacia el occidente en 1.25 metros, continuando hacia el sur en 4.60 metros siguiendo hacia el occidente en 1.25 metros, continuando hacia el sur en 3.25 metros, siguiendo hacia el oriente en 1.25 metros y continuando hacia el sur en 4.50 metros con el lote 31 A de la misma manzana; **OCCIDENTE:** En 19.50 metros con el lote número 29 A de la misma manzana. Al que le corresponde la MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-149889 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta- Norte de Santander. -**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** del auto de fecha 28 de febrero de 2019 que aprobó el remate dentro del proceso de la referencia, el cual quedara del siguiente tenor: **PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la Diligencia de Remate realizada el 05 de diciembre de 2018, siendo las 08:00 A.

M., en la cual se le adjudico a los señores **ALEJANDRA RODRIGUEZ CORREA CC 60.331.857 el 35%**, **CLAUDIA PATRICIA PINEDA VAILLAMIZAR CC 60.329.944 el 15%** y **JESUS DAVID AMADO CC 1.090.420.419 cesionario de JENITH PEREZ VARGAS, EL 50%** ubicado en la calle 20N Número 16BE-101 de la Urbanización NIZA de la ciudad de Cúcuta, el cual tiene **un área de 84.435 metros cuadrado**, comprendida dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** En 4.33 metros con la calle 20AN: **SUR:** En 4.33 metros con lote número 28 de la misma manzana: **ORIENTE:** En lindero irregular, lindero quebrado partiendo de norte a sur en 3.90 metros siguiendo hacia el oriente en 1.25 metros continuando hacia el sur en 3.2 metros; siguiendo hacia el occidente en 1.25 metros, continuando hacia el sur en 4.60 metros siguiendo hacia el occidente en 1.25 metros, continuando hacia el sur en 3.25 metros, siguiendo hacia el oriente en 1.25 metros y continuando hacia el sur en 4.50 metros con el lote 31 A de la misma manzana; **OCIDENTE:** En 19.50 metros con el lote número 29 A de la misma manzana. Al que le corresponde la MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-149889 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Cúcuta.

El resto de la citada providencia se mantiene vigente, incólume.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese nuevamente las comunicaciones ordenadas en el auto de fecha 28 de febrero de 2019, con las correcciones realizadas en este proveído y expídanse las copias a que hubiere lugar, previo pago de arancel judicial correspondiente. Oficiar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

 Corte Suprema de Justicia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA
<i>[Handwritten Signature]</i> 02 JUL 2020 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 10 1 JUL 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2014-100

En atención a la solicitud de rendición de cuentas solicitada por el togado actor, ésta Unidad Judicial dispone requerir al secuestre señor RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCO, para que dentro del término de (08) días siguientes al recibido de la comunicación rinda cuentas al Despacho de la administración que se le encomendó el desde el día 23 de enero de 2017 en acta de diligencia de secuestro respecto al inmueble ubicado en la avenida 29 # 7N-41 Barrio Tucunare e identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-230662 y además de lo anterior aclare sobre si lo que se secuestro fue la totalidad o cuota parte del precitado inmueble, so pena de acarrear las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, esto es multa de hasta (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones disciplinarias y penales a que hubiere lugar por dicha omisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
 LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN
 EN ESTADO DE FECHA

SECRETARÍA

10 2 JUL 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 01 JUL 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-947

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folio 69 C1 y como quiera que mediante auto adiado 28 de junio de 2019 se ordenó la inmovilización del vehículo de placas HRO-351, esta Unidad Judicial dispone;

Sería del caso proceder a oficiar a las respectivas entidades a efectos de la inmovilización y luego ponerlo a disposición de este despacho, no obstante ha de tenerse en cuenta que el artículo 336 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019 derogó el artículo 167 de la ley 769 de 2002, norma que establecía en cabeza de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la responsabilidad de autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial, razón por la cual las Direcciones Ejecutivas y Seccionales de Administración Judicial y la Dirección Ejecutiva de Administración judicial perdieron competencia para autorizar el registro de parqueaderos.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de la conservación e integridad del rodante, previo oficiar para su retención del mencionado vehículo, se dispone **REQUERIR** a la parte actora, para que allegue certificado del parqueadero que ofrezca garantías, a donde deba ser llevado el vehículo una vez sea retenido y mientras se lleva a cabo el respectivo secuestro, de conformidad a lo previsto en el numeral 8 del artículo 78 y artículo 595 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA
 SECRETARÍA

02 JUL 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 01 JUL 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-947

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folio 68 y teniendo en cuenta que ha pasado un tiempo bastante prudencial y el curador Ad-Litem designado por auto adiado 28 de junio de 2019 no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone relevar al mismo y en consecuencia designa como Curadora Ad-Litem, a la Doctora MARTHA PATRICIA FORERO MALDONADO ubicada en la calle 11 No. 2E-75 L-1 Galería Comercial Hotel Casino Internacional de esta ciudad, correo electrónico mapafo1@hotmail.com, numero celular 3153989758 de la demandada SHIRLEY SANGUINO HERNANDEZ. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
 LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA
 02 JUL 2020
 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 01 JUL 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-439

Agréguense al expediente el memorial que antecede visto a folios 20-21 C1 proveniente del Operador de Insolvencia JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA del CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, mediante el cual informa que la solicitud de negociación de deudas presentada por el demandado SAMUEL DARIO RODRIGUEZ DUARTE identificado con cedula de ciudadanía # 13.461.896 fue aceptada, y en atención a ello, el Despacho ordena la suspensión del presente proceso tal como lo dispone el artículo 545 del Código General del Proceso. Envíese comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA SECRETARÍA

10 2 JUL 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, 01 JUL 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-1069

Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-4379 visto a folios 29-31 se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 11 de febrero de 2020 y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ANA VIRGINIA CAÑAS BERNAL ubicado en la avenida 6 17-72 calle 17A #6-19 Barrio La Cabrera e identificado con el folio de matrícula N° 260-4379, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiéndole que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa

que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, **se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada**. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. **En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial**, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. **Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material**; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

Líbrense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 594 del C.G.P.

Requírase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada ANA VIRGINIA CAÑAS BERNAL y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
La Jueza
J.P.

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA
 02 JUL 2020 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, 10 1 JUL 2020

REF: EJECUTIVO
 RAD. 2019-189

La parte demandante solicita se decrete medida cautelar, y comoquiera que dicho pedimento reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente que llegare a resultar o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado OSCAR ANDRES CAICEDO FLOREZ identificado con C.C # 1.090.399.469 dentro del proceso que se adelanta ante el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA y radicado bajo el N° 20130074600. Oficiése.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente que llegare a resultar o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado OSCAR ANDRES CAICEDO FLOREZ identificado con C.C # 1.090.399.469 dentro del proceso que se adelanta ante el JUZGADO PENAL MUNICIPAL SIMITI-BOLIVAR y radicado bajo el N° 20140004800. Oficiése.

TERCERO: DECRETAR el embargo del remanente que llegare a resultar o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado OSCAR ANDRES CAICEDO FLOREZ identificado con C.C # 1.090.399.469 dentro del proceso que se adelanta ante el JUZGADO PENAL MUNICIPAL SIMITI-BOLIVAR y radicado bajo el N° 20150002000. Oficiése.

CUARTO: DECRETAR el embargo del remanente que llegare a resultar o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado OSCAR ANDRES CAICEDO FLOREZ identificado con C.C # 1.090.399.469 dentro del proceso que se adelanta ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA y radicado bajo el N° 20150055200. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
 La Jueza
 JP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 10 2 JUL 2020 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, 01 JUL 2020

REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-828

Ténganse en cuenta las direcciones aportadas por la apoderada judicial de la parte actora para efectos de notificación vistas a folio 27 y requiérase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación del demandado GEOVANNY ROJAS ROPERO y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP.

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA
SECRETARÍA

02 JUL 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 01 JUL 2020

REF: EJECUTIVO

RAD: 2019-828

La parte demandante solicita a folio 26 C1 se decrete medida cautelar, como quiera que dicho pedimento reúne las exigencias del 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ellas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado GEOVANNY ROJAS ROPERO e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-185539. Para tal efecto, se oficiará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte demandante, certificado donde se refleje la aludida medida. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP.

SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA

02 JUL 2020



San José de Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de julio 12 de 2012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO COOVITEL, inicialmente promovió proceso ejecutivo contra de LUIS FERNANDO BECERRA TORRES Y PEDRO CASTRO RODRIGUEZ, por lo que se libró mandamiento de pago por auto del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

La Ley 1564 de julio 12 de 2012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Así mismo que cuando un proceso permanezca inactivo en secretaría durante el plazo de un año se declarara desistida tácitamente la respectiva actuación sin realizar requerimiento previo.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, se tiene que la por auto del 12 diciembre de 2019, se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga de notificar a la parte demandada, concediéndole el termino de treinta (30) días, en el cual no se cumplió lo ordenado y es por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada se procederá a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el proceso por desistimiento tácito, levantando las medidas que hubiesen sido decretadas, sin condena en costas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega al demandante de los documentos aportados con la demanda, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares que se hubiesen decretado, dejándose a disposición de autoridad competente si hubiere solicitud de remanentes. Secretaría proceda de conformidad.

EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA

RAD. 54-001-40-03-002-2018-00891-00.

QUINTO: Abstenerse de condena en costas.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación, dejando constancia en libros radicados y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 DE JULIO de 2020 a las 8:00 A.M.

Secretaría

EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 54-001-40-03-002-2019-00505-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de julio 12 de 2012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, inicialmente promovió proceso ejecutivo contra de JOSE AGUSTIN RIVERA SANDOVAL, por lo que se libró mandamiento de pago por auto del veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La Ley 1564 de julio 12 de 2012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Así mismo que cuando un proceso permanezca inactivo en secretaría durante el plazo de un año se declarara desistida tácitamente la respectiva actuación sin realizar requerimiento previo.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, se tiene que la por auto del 12 de diciembre de 2019 se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga de notificar a la parte demandada, concediéndole el termino de treinta (30) días, en el cual no se cumplió lo ordenado y es por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada se procederá a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el proceso por desistimiento tácito, levantando las medidas que hubiesen sido decretadas, sin condena en costas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega al demandante de los documentos aportados con la demanda, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares que se hubiesen decretado, dejándose a disposición de autoridad competente si hubiere solicitud de remanentes. Secretaría proceda de conformidad.

EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 54-001-40-03-002-2019-00505-00.

QUINTO: Abstenerse de condena en costas.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación, dejando constancia en libros radicados y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2020 a las 8:00 A.M.


Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del proceso se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal que le corresponde de dar impulso al proceso, esto es, proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada tal y como se le insto en auto de fecha 12 de diciembre de 2.019, para lo que se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2020 a las 8:00 A.M.

EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA

RAD. 54-001-40-03-002-2019-00437-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de julio 12 de 2.012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que FREDY WILSON DELGADO, inicialmente promovió proceso ejecutivo contra de MARLENY URIBE RUBIO, por lo que se libró mandamiento de pago por auto del VEINTIOCHO (28) de mayo dos mil diecinueve (2.019).

La Ley 1564 de julio 12 de 2.012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Así mismo que cuando un proceso permanezca inactivo en secretaría durante el plazo de un año se declarara desistida tácitamente la respectiva actuación sin realizar requerimiento previo.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, se tiene que la por auto del 31 de enero de 2.020, se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga de notificar a la parte demandada, concediéndole el termino de treinta (30) días, en el cual no se cumplió lo ordenado y es por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada se procederá a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el proceso por desistimiento tácito, levantando las medidas que hubiesen sido decretadas, sin condena en costas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega al demandante de los documentos aportados con la demanda, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares que se hubiesen decretado, dejándose a disposición de autoridad competente si hubiere solicitud de remanentes. Secretaría proceda de conformidad.

EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA

RAD. 54-001-40-03-002-2019-00437-00.

QUINTO: Abstenerse de condena en costas.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación, dejando constancia en libros radicados y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSFINO REYES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2020 a las 8:00 A.M.

Secretaría

EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 54-001-40-03-002-2019-00203-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de julio 12 de 2.012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, inicialmente promovió proceso ejecutivo contra de ELKIN YOHANY BAUTISTA CABALLERO, por lo que se libró mandamiento de pago por auto del veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2.019).

La Ley 1564 de julio 12 de 2.012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Así mismo que cuando un proceso permanezca inactivo en secretaría durante el plazo de un año se declarara desistida tácitamente la respectiva actuación sin realizar requerimiento previo.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, se tiene que la por auto del 12 de diciembre de 2.019 se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga de notificar a la parte demandada, concediéndole el termino de treinta (30) días, en el cual no se cumplió lo ordenado y es por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada se procederá a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el proceso por desistimiento tácito, levantando las medidas que hubiesen sido decretadas, sin condena en costas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega al demandante de los documentos aportados con la demanda, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares que se hubiesen decretado, dejándose a disposición de autoridad competente si hubiere solicitud de remanentes. Secretaría proceda de conformidad.

EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 54-001-40-03-002-2019-00203-00.

QUINTO: Abstenerse de condena en costas.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación, dejando constancia en libros radicados y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2020 a las 8:00 A.M.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

SIN SENTENCIA

San José de Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que precede la parte demandante solicita la terminación del proceso por DESISTIMIENTO de las pretensiones.

De dicha solicitud se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días por auto del 22 de enero de 2.020, dentro del cual no se pronunció y conforme a lo establecido en el inciso 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, "si no hay oposición el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas", oposición que no hubo en el subjuice ya que si bien es cierto se presentó en forma extemporánea un escrito solicitando se condenara en costas a la parte demandada, no menos cierto es que no se formuló oposición alguna.

En consecuencia y teniendo en cuenta que dicha solicitud cumple con las exigencias consagradas en el artículo 314 y ss del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados pónganse a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente, así como el desglose de los documentos base de la presente ejecución con las constancias de rigor previo pago del arancel judicial correspondiente y su entrega a la parte demandada. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por JAVIER ALBERTO CONTRERAS FLOREZ, MARIA LILIANA YAMAYO NOCUA Y MARTHA CECILIA FLOREZ JAIMES, en contra de FABIAN ORLANDO ORTIZ SANTAFE, TULIA LEON ABRIL, TRANSPORTES IRIS S.A.S, Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por DESISTIMIENTO, absteniéndose el despacho de condenar en costas, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, si hubiere petición de remanentes los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente, así como el desglose de los documentos base de la presente ejecución con las constancias de rigor previo pago del arancel judicial correspondiente y su entrega a la parte demandante. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en libros radicadores y sistema SIGLO XXI.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2020 a las 3:00 A.M.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de julio 12 de 2.012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que PRIMATELA S.A.S., inicialmente promovió proceso ejecutivo contra de SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON Y SANDRA MILENA TORRADO ALBARRACIN, por lo que se libró mandamiento de pago por auto del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

La Ley 1564 de julio 12 de 2.012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Así mismo que cuando un proceso permanezca inactivo en secretaría durante el plazo de un año se declarara desistida tácitamente la respectiva actuación sin realizar requerimiento previo.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, se tiene que la por auto del 16 de diciembre de 2.019 se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga de notificar a la parte demandada, concediéndole el termino de treinta (30) días, en el cual no se cumplió lo ordenado y es por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada se procederá a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el proceso por desistimiento tácito, levantando las medidas que hubiesen sido decretadas, sin condena en costas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega al demandante de los documentos aportados con la demanda, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares que se hubiesen decretado, dejándose a disposición de autoridad competente si hubiere solicitud de remanentes. Secretaría proceda de conformidad.

EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

RAD. 54-001-40-03-002-2019-00329-00.

QUINTO: Abstenerse de condena en costas.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación, dejando constancia en libros radicados y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2020 a
las 8:00 A.M.


Secretaría

7

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 01 JUL 2020

REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-827

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial visto a folio 6 C2, esta Unidad Judicial dispone corregir numeral primero del auto adiado 08 de octubre de 2019, en el sentido que el embargo deber ir dirigido a la Policía Nacional y no a la Fiscalía como quedo anotado, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. Oficiese.

El resto de providencia se mantiene vigente, incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSRINO REYES

JF

 <small>Órgano Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA
 SECRETARÍA

02 JUL 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de julio 12 de 2.012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que INMOBILIARIA RENTA HOGAR, inicialmente promovió proceso ejecutivo contra de ADRIANA LIZCANO MANRIQUE, MARIA JANNETH JEREZ ORTEGA Y PEDRO NEL RUEDA RUEDA, por lo que se libró mandamiento de pago por auto del diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2.016).

La Ley 1564 de julio 12 de 2.012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Así mismo que cuando un proceso permanezca inactivo en secretaría durante el plazo de un año se declarara desistida tácitamente la respectiva actuación sin realizar requerimiento previo.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, se tiene que la última actuación dentro del proceso principal corresponde al auto de fecha 13 de julio de 2.018, y al oficio 3315 del 23 de agosto de 2.018, sin ninguna actuación posterior, por tanto se tiene que ha permanecido inactivo por un término superior a un (01) año y es por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada se procederá a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el proceso por desistimiento tácito, levantando las medidas que hubiesen sido decretadas, sin condena en costas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega al demandante de los documentos aportados con la demanda, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares que se hubiesen decretado, dejándose a disposición de autoridad competente si hubiere solicitud de remanentes. Secretaría proceda de conformidad.

EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 54-001-40-03-002-2016-00342-00.

QUINTO: Abstenerse de condena en costas.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación, dejando constancia en libros radicados y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2020 a
las 8:00 A.M.


Secretaría



San José de Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de julio 12 de 2.012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, inicialmente promovió proceso ejecutivo contra de FERNEL SANCHEZ, por lo que se libró mandamiento de pago por auto del veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

La Ley 1564 de julio 12 de 2.012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Así mismo que cuando un proceso permanezca inactivo en secretaría durante el plazo de un año se declarara desistida tácitamente la respectiva actuación sin realizar requerimiento previo.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, se tiene que la por auto del 12 de diciembre de 2.019 se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga de notificar a la parte demandada, concediéndole el termino de treinta (30) días, en el cual no se cumplió lo ordenado y es por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada se procederá a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el proceso por desistimiento tácito, levantando las medidas que hubiesen sido decretadas, sin condena en costas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega al demandante de los documentos aportados con la demanda, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares que se hubiesen decretado, dejándose a disposición de autoridad competente si hubiere solicitud de remanentes. Secretaría proceda de conformidad.

EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 54-001-40-03-002-2019-00508-00.

QUINTO: Abstenerse de condena en costas.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación, dejando constancia en libros radicados y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2020 a las 8:00 A.M.


Secretaría

EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

RAD. 54-001-40-03-002-2019-00619-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de julio 12 de 2012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que ARROCERA AGUA CLARA S.A.S., inicialmente promovió proceso ejecutivo contra de LORAINNE APARICIO ROJAS, por lo que se libró mandamiento de pago por auto del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

La Ley 1564 de julio 12 de 2012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Así mismo que cuando un proceso permanezca inactivo en secretaría durante el plazo de un año se declarara desistida tácitamente la respectiva actuación sin realizar requerimiento previo.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, se tiene que la por auto del 18 de octubre de 2019 se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga de perfeccionar las medidas cautelares, concediéndole el termino de treinta (30) días, en el cual no se cumplió lo ordenado y es por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada se procederá a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el proceso por desistimiento tácito, levantando las medidas que hubiesen sido decretadas, sin condena en costas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega al demandante de los documentos aportados con la demanda, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares que se hubiesen decretado, dejándose a disposición de autoridad competente si hubiere solicitud de remanentes. Secretaría proceda de conformidad.

EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RAD. 54-001-40-03-002-2019-00619-00.

QUINTO: Abstenerse de condena en costas.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación, dejando constancia en libros radicados y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2020 a las 8:00 A.M.


Secretaría

EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 54-001-40-03-002-2019-00201-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de julio 12 de 2.012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, inicialmente promovió proceso ejecutivo contra de MARTIN GERARDO MEJIA CASTRILLON, por lo que se libró mandamiento de pago por auto del veintitres (23) de abril de dos mil diecinueve (2.019).

La Ley 1564 de julio 12 de 2.012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Así mismo que cuando un proceso permanezca inactivo en secretaría durante el plazo de un año se declarara desistida tácitamente la respectiva actuación sin realizar requerimiento previo.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, se tiene que la por auto del 17 de enero de 2.020 se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga de notificar a la parte demandada, concediéndole el termino de treinta (30) días, en el cual no se cumplió lo ordenado y es por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada se procederá a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el proceso por desistimiento tácito, levantando las medidas que hubiesen sido decretadas, sin condena en costas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega al demandante de los documentos aportados con la demanda, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares que se hubiesen decretado, dejándose a disposición de autoridad competente si hubiere solicitud de remanentes. Secretaría proceda de conformidad.

EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 54-001-40-03-002-2019-00201-00.

QUINTO: Abstenerse de condena en costas.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación, dejando constancia en libros radicados y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2020 a
las 8:00 A.M.


Secretaría



San José de Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de julio 12 de 2.012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que MARIELA SALAMANCA, inicialmente promovió proceso ejecutivo contra de OSCAR GABRIEL ARAQUE, por lo que se libró mandamiento de pago por auto del cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

La Ley 1564 de julio 12 de 2.012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Así mismo que cuando un proceso permanezca inactivo en secretaría durante el plazo de un año se declarará desistida tácitamente la respectiva actuación sin realizar requerimiento previo.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, se tiene que la por auto del 12 de diciembre de 2.019 se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga de notificar a la parte demandada, concediéndole el termino de treinta (30) días, en el cual no se cumplió lo ordenado y es por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada se procederá a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el proceso por desistimiento tácito, levantando las medidas que hubiesen sido decretadas, sin condena en costas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega al demandante de los documentos aportados con la demanda, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares que se hubiesen decretado, dejándose a disposición de autoridad competente si hubiere solicitud de remanentes. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: Abstenerse de condena en costas.

EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 54-001-40-03-002-2019-00772-00.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación, dejando constancia en libros radicados y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Julio de 2020 a las 8:00 A.M.


Secretaría



San José de Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de julio 12 de 2.012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que MAQUINARIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES JEF S.A.S., inicialmente promovió proceso ejecutivo contra de AUDREY ROSIRIS AREANELS PERILLA, por lo que se libró mandamiento de pago por auto del DIEZ (10) de noviembre dos mil diecisiete (2.017).

La Ley 1564 de julio 12 de 2.012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Así mismo que cuando un proceso permanezca inactivo en secretaría durante el plazo de un año se declarara desistida tácitamente la respectiva actuación sin realizar requerimiento previo.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, se tiene que la por auto del 25 de octubre de 2.019 se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga de notificar a la parte demandada, concediéndole el termino de treinta (30) días, en el cual no se cumplió lo ordenado y es por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada se procederá a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el proceso por desistimiento tácito, levantando las medidas que hubiesen sido decretadas, sin condena en costas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega al demandante de los documentos aportados con la demanda, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares que se hubiesen decretado, dejándose a disposición de autoridad competente si hubiere solicitud de remanentes. Secretaría proceda de conformidad.

EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA

RAD. 54-001-40-03-002-2019-00870-00.

QUINTO: Abstenerse de condena en costas.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación, dejando constancia en libros radicados y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de JULIO de 2020 a las 8:00 A.M.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de julio 12 de 2.012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que HENRY OROZCO GALVIS Y NANCYRAMONA MARQUEZ SUAREZ, promovieron proceso de pertenencia contra VICTOR FRANCISCO SUAREZ y demás personas indeterminadas, admitiéndose la demanda por auto del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2.014).

La Ley 1564 de julio 12 de 2.012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Así mismo que cuando un proceso permanezca inactivo en secretaría durante el plazo de un año se declarara desistida tácitamente la respectiva actuación sin realizar requerimiento previo.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, el Juzgado procedió mediante auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2.019) a ordenar al demandante el cumplimiento de la carga procesal pendiente, de realizar las diligencias tendientes al emplazamiento del demandado, decisión que fue notificada por estado el día seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2.019), habiendo transcurrido el término otorgado sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, es decir, la parte actora, no dió impulso al proceso.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho, en la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000) a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

Por lo anterior se procede a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega al demandante de los documentos aportados con la demanda, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa petente si hubiere solicitud de remanente, secretaria proceda de conformidad.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000) con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2015-00036-00**

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, por considerar que el trámite se encuentra suspendido de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, toda vez que el proceso se encontraba en traslado del recurso de apelación establecido en el artículo 326 del código general del proceso, sin que en ninguna de las excepciones consagradas en el artículo 7 del acuerdo PCSJA20-11556, se haya estipulado el levantamiento de suspensión de términos del traslado, sin embargo, considera pertinente esta servidora judicial traer a colación dicho acuerdo el cual establece en su artículo 7, lo siguiente:

"ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

7.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.

7.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.

7.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.

7.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.

7.5. La liquidación de créditos. Acuerdo PCSJA20-11556 del 22/05/2020, "Por medio del cual se proroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" Página 7 Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co

7.6 La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.

7.7. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma

virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas."

Subrayado y negrilla fuera del texto

Conforme lo anterior, se tiene que el traslado del recurso es un trámite del mismo y que en dicho acuerdo es claro que la exoneración de suspensión no hace solo referencia a la decisión del recurso de apelación sino también a su trámite, sin embargo, éste Despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Superior Jerárquico JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, mediante proveído de fecha tres (03) de Junio de dos mil veinte (2020), mediante el cual devuelve el expediente por encontrarse suspendido el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020.

En consecuencia, y encontrándose levantados los términos judiciales por las medidas de emergencia decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Covid-19, por secretaría córrase traslado del recurso de apelación por el término faltante. Una vez vencido el mismo remítase el expediente a la Oficina de apoyo Judicial a fin de que se surta la alzada del recurso de apelación interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 01-
JULIO -2020, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE FECHA 02-JULIO-2020.**

SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 01 JUL 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-188

En atención al escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, éste Despacho accede a ello y ordena requerir al pagador y/o a quien haga sus veces de EMPRESA GLOBAL SAFE SALUD, para que informe las razones por las cuales no ha aplicado los descuentos al señor EDWIN ANDRES RODRIGUEZ JAIMES respecto al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente del precitado.

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
 CÚCUTA
 LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
 ESTADO DE FECHA 02 JUL 2020
 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 01 JUL 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-885

Teniendo en cuenta que la Cámara de Comercio de Cúcuta visto a folios que anteceden se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado CONSTRUCTORA C&F ASOCIADOS S.A.S con matrícula mercantil No. 270800 ubicada Barrio Santa Helena de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, **se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada**. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. **En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial**, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. **Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material**; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada CONSTRUCTORA C&F ASCIADOS S.A.S y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE FECHA
SECRETARÍA

02 JUL 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 01 JUL 2020

REF: EJECUTIVO
RAD. 2019-117

La parte demandante solicita se decrete medida cautelar, y comoquiera que dicho pedimento reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella.

Por otras parte córrase de la liquidación del crédito allegada por el endosatario en procuración judicial de la parte actora a la parte demandada vista a folios que anteceden, para lo fines pertinentes

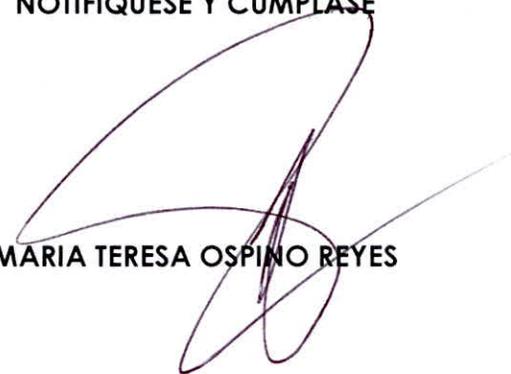
En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: DECRETAR el embargo del remanente que llegare a resultar o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JHON EDINSON ARENAS CHONA identificado con C.C # 1.091.660.628 dentro del proceso que se adelanta ante el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA y radicado bajo el N° 2019-0020600. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
 LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA
 SECRETARÍA 02 JUL 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta,

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-937**

La parte demandante solicita se decrete medida cautelar, y comoquiera que dicho pedimento reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ello.

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de la Unidad Nacional de Protección visto a folios que anteceden, para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ identificado con C.C N° 1.093.747.120 como empleada de UNION TEMPORAL DE PROTECCION 2020, limitando la medida en la suma DIECISIETE MILLONES DEL PESOS (\$17.000.000). Para tal efecto, se oficiará al señor pagador de UNION TEMPORAL DE PROTECCION 2020, a fin de que se sirva tomar nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de la Unidad Nacional de Protección visto a folios que anteceden, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP.

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 01 JUL 2020

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2012-447**

En atención al oficio No. 0609 proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta visto a folios que anteceden donde solicitan el embargo de remanente de los bienes embargados y/o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar del señor LUIS EDUARDO RONDON RAMON, esta Unidad Judicial dispone que no es viable acceder a ello toda vez que dentro del plenario no se evidencia el precitado señor como parte demandada. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA

02 JUL 2020

SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 01 JUL 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2012-463

En atención al oficio No. 0609 proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta visto a folios que anteceden donde solicitan el embargo de remanente de los bienes embargados y/o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar del señor LUIS EDUARDO RONDON RAMON, esta Unidad Judicial dispone que no es viable acceder a ello toda vez que dentro del plenario no se evidencia el precitado señor como parte demandada, además ya se tomó nota de remanente con anterioridad proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
 LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
 ESTADO DE FECHA
 02 JUL 2020
 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, 01 JUL 2020

REF. EJECUTIVO
 RAD. 2016-358

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora el Oficio N° 1217 proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA visto a folio 23-25 C2, mediante el cual se solicita el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad del demandado OMAR ENRIQUE MORENO JIMÉNEZ dentro del proceso de la referencia.

Por ser procedente, y comoquiera que no se encuentra en turno ninguna solicitud de embargo de remanentes, accédase a lo pedido, acusando recibo de tal solicitud y tómesese nota dentro del proceso de la referencia quedando en **PRIMER TURNO**. Oficiése.

Finalmente requiérase a la parte actora a fin de que informe sobre el diligenciamiento del oficio No. 3422 de 02 de junio de 2017, toda vez que se desconoce sus resultados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA
SECRETARÍA

02 JUL 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 01 JUL 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-998

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora el Oficio N° 0857 proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA visto a folio 116, mediante el cual se solicita el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad de la demandada MARTHA VALERIA CACERES dentro del proceso de la referencia.

Por ser procedente, y comoquiera que no se encuentra en turno ninguna solicitud de embargo de remanentes, accédase a lo pedido, acusando recibo de tal solicitud y tómese nota dentro del proceso de la referencia quedando en **PRIMER TURNO**. Oficiése

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA
 SECRETARÍA

02 JUL 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 01 JUL 2020

REF: EJECUTIVO
RAD. 2018-343

La parte demandante solicita se decrete medida cautelar, y comoquiera que dicho pedimento reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta;

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados JOHN JAIRO GOMEZ ARISTIZÁBAL identificado con c.c N° 71.682.315 Y GLORIA NELSY FERNANDEZ PINZON identificada con c.c N° 51.765.520, llegaren a tener en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, acciones, o cualquier otro título en las entidades bancaria BANCO POPULAR Y COLPATRIA y limitando la medida en la suma DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dicha entidad, a fin de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
La Jueza
JP

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA
 SECRETARÍA

02 JUL 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 01 JUL 2020

REF: EJECUTIVO
RAD. 2016-486

La parte demandante solicita se decrete medida cautelar, y comoquiera que dicho pedimento reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella.

En merito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta;

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado VICTOR MANUEL VERGEL SOTO identificado con c.c N.º 13.250.344, llegare a tener en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, acciones, o cualquier otro título en las entidades bancaria BANCO POPULAR Y COLPATRIA y limitando la medida en la suma TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature of Maria Teresa Ospino Reyes]
MARIA TERESA OSPINO REYES
La Jueza
JP

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA
<i>[Handwritten signature]</i>
SECRETARÍA

02 JUL 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, 01 JUL 2020

REF: EJECUTIVO
 RAD. 2014-110

La parte demandante solicita se decrete medida cautelar, y comoquiera que dicho pedimento reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: DECRETAR el embargo del remanente que llegare a resultar o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado RAFAEL HERNANDO HERRERA YAÑEZ dentro del proceso que se adelanta ante el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA y radicado bajo el N° 54001315300420150021100. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
 La Jueza
 JP

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA
02 JUL 2020 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José De Cúcuta, 01 JUL 2020

REF: EJECUTIVO
RAD: 2013-397

De acuerdo a lo manifestado por la señora MARTHA KARINA BACCA BAYONA, adjudicataria del bien materia de remate, en el escrito que antecede, la devolución del oficio que ordena el registro de la decisión por parte de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Pamplona, se dispone de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, corregir el yerro aritmético en que se incurrió en el numeral primero del auto de fecha 16 de abril de 2018 que aprobó el remate realizado el día 12 de diciembre del 2017, en el sentido de anunciar en el mismo el área y linderos del bien rematado.

Teniendo en cuenta la escritura pública No. 2.311 del 30 de octubre de 1984 de la Notaría Primera de Cúcuta, respecto al Lote No. 13 con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 272-11035, se tiene que el área del inmueble ubicado en la Cabaña # 13 Agrupación La Lomas del Municipio de Bochalema, tiene un área 954.82 M2 y se identifica por los siguiente linderos: **Partiendo del punto M-21 en dirección Norte en 23.40 metros hasta llegar al punto M-20; de este punto en dirección Nor-este en 44.84 metros hasta llegar al punto M-23; de este punto en dirección Sur en 24.72 metros hasta llegar al punto M-24 y de este punto en dirección Sur-Oeste en 36.80 metros hasta llegar al punto M-21** . Le corresponde a este inmueble la MATRICULA INMOBILIARIA No. 272-11035 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Pamplona.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta- Norte de Santander.-

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** del auto de fecha 16 de abril de 2018 que aprobó el remate, el cual quedara del siguiente tenor: **PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la Diligencia de Remate realizada el 12 de diciembre de 2017, siendo las 08:00 A. M., en la cual se le adjudico a la señora MARTHA KARINA BACCA BAYONA con CC 60.346.556, el bien inmueble ubicado en la Cabaña # 13 Agrupación La Lomas del Municipio de Bochalema, tiene un área 954.82 M2 y se identifica por los siguiente linderos: **Partiendo del punto M-21 en dirección Norte en 23.40 metros hasta llegar al punto M-20; de este punto en dirección Nor-Este en 44.84 metros hasta llegar al punto M-23; de este punto en dirección Sur en 24.72 metros hasta llegar al punto M-24 y de este punto en**

dirección Sur-Oeste en 36.80 metros hasta llegar al punto M-21 . Le corresponde a este inmueble la MATRICULA INMOBILIARIA No. 272-11035 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Pamplona.

El resto de la citada providencia se mantiene incólume.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese nuevamente las comunicaciones ordenadas en el auto de fecha 16 de abril de 2018, 08 de agosto de 2018, con las correcciones realizadas en este proveído y expídanse las copias a que hubiere lugar, previo pago de arancel judicial correspondiente. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE FECHA 02 JUL 2020
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 10 JUL 2020

REF: EJECUTIVO
RAD. 2018-441

La parte demandante solicita se decrete medida cautelar, y comoquiera que dicho pedimento reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella.

En merito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta;

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada BLANCA SONIA PABON CHACON identificada con c.c N.º 60.402.145, llegare a tener en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, acciones, o cualquier otro título en las entidades bancaria BANCO POPULAR Y COLPATRIA y limitando la medida en la suma VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
La Jueza
JP


 Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA

SECRETARÍA

10 2 JUL 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 01 JUL 2020

REF. PERTENENCIA
RAD. 2014-424

De conformidad con el artículo 228 del C.G.P, córrase traslado de la aclaración del dictamen pericial visto a folios 344 al 353 del expediente a las partes, por el término de tres (3) días, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


 Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA. SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA

02 JUL 2020

SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 10 1 JUL 2020

REF: EJECUTIVO

RAD: 2019-874

Como quiera que obra poder conferido visto a folios 37-45, reconózcase personería jurídica para actuar al Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA para los fines y efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

[Handwritten signature]
MARIA TERESA OSPINO REYES

J.P.


Corte Superior de la Jurisdicción

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE FECHA

[Handwritten signature]
SECRETARÍA

10 2 JUL 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 01 JUL 2020

REF: EJECUTIVO

RAD: 2017-283

Seria del caso acceder a la solicitud allegada por el demandado JOSE ANDRES GUZMAN vista a folio 67 de no observarse que no se reúnen los requisitos del artículo 115 del Código General del Proceso y en consecuencia la misma se niega por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02 JUL 2020
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, 01 JUL 2020

REF: RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD: 2015-807

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio DS-1521-F.-4 No. 893 de 19 de diciembre de 2019 proveniente de la Fiscalía General de la Nación para los fines que estimen pertinentes.

Sería del caso acceder a reconocer al Dr. EURIPIDES MOJICA FLOREZ como apoderado judicial de la parte demandante EIS CUCUTA E.S.P, de no observarse que no obra Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha empresa donde se evidencie que el señor CARLOS HELI PACHECO ROJAS funge aún como Representante Legal de la entidad precitada, por tal razón, no se accederá a lo solicitado, y se requerirá a la parte actora, para que se sirva allegar el aludido certificado con fecha de expedición no superior a un (1) mes, en aras de garantizar el derecho al debido proceso a que tienen las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 <small>Comando Superior de la Jurisdicción</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA
 SECRETARÍA

02 JUL 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 01 JUL 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-392

En atención al Oficio No. 0548 allegado el día 04 de marzo de 2020 al correo institucional de esta Dependencia proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual informa que se declara abierto LA LIQUIDACION PATRIMONIAL del señor CARLOS ALBERTO CARREÑO CEPEDA con cedula de ciudadanía # 88.192.775 y en consecuencia solicita que el proceso de la referencia sea remitido al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta en su radicado 54001-4003-001-2018-01194-00 en el estado que se encuentre a fin de incorporarlos en dicho trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006, **REMÍTASE** el proceso referenciado contentivo de dos (02) cuadernos con 36 y 4 Folios, al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta para que haga parte del proceso de Liquidación Patrimonial del demandado CARLOS ALBERTO CARREÑO CEPEDA con cedula de ciudadanía # 88.192.775 en el radicado 54001-4003-001-2018-01194-00. Déjense las constancias de rigor y las respectivas anotaciones en el sistema siglo XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP.


 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
 LA PRESENTE PROVIDENCIA. SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA
 02 JUL 2020
 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 01 JUL 2020

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-01190

Como quiera que obra poder conferido visto a folios 36-44, reconózcase personería jurídica para actuar al Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA para los fines y efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP.


Consejo Superior del Poder Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA

4 . 02 JUL 2020

SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 01 JUL 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2005-024

Poner en conocimiento a la parte actora el oficio proveniente de la CONTRALORIA visto a folios 50 del C1 para los fines que estimen pertinentes.

Por secretaría dése cumplimiento a la orden impartida en auto adiado de fecha 30 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA. SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA

SECRETARÍA

02 JUL 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 01 JUL 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-520

Como quiera que obra poder conferido visto a folio 256 al Dr. JHON JAIRO ESTUPIÑAN JAIMES, reconózcasele como apoderado judicial de la parte demandada señora YOLANDA PEDRAZA FUENTES para los fines y efectos del poder a ella conferido y REVOQUESE el poder conferido al Dr. SERGIO OMAR JAIMES OROZCO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

[Handwritten signature of Maria Teresa Ospino Reyes]

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
 LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA
 SECRETARÍA

02 JUL 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 01 JUL 2020

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-00905

La apoderada de la parte demandada mediante escrito que antecede autoriza a LISBETH DAYANA RIVEROS DIAZ y EDITH DIAZ MONSALVE como sus dependientes judiciales, y por ser procedente el despacho accede a reconocer a LISBETH DAYANA RIVEROS DIAZ identificada con C.C N° 1.093.800.974 y a EDITH DIAZ MONSALVE identificada con C.C N° 37.291.308 como dependientes judiciales de la Dra. JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA para que actúe dentro del proceso de la referencia conforme las facultades que le fueron conferidas.

COPÍESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

[Handwritten signature]
MARIA TERESA OSPINO REYES

JP:


 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
 LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
 ESTADO DE FECHA
 SECRETARÍA

02 JUL 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 01 JUL 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2012-00040

Del escrito que antecede proveniente de la apoderada de la parte demandante, esta Unidad Judicial no accede a ello, toda vez que dicha petición fue resuelta mediante proveído adiado 05 de agosto de 2019, comunicada mediante oficio No. 4599 de 06 de septiembre de 2019, retirado el día 01 de noviembre de 2019 sin saber las resultas del mismo.

Póngase en conocimiento de las partes el escrito allegado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA visto a folios 37-38 C2, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

[Handwritten signature]
MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


 Consejo Superior de la Judicatura
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
 LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA
 SECRETARÍA

02 JUL 2020

CONSTANCIA

El Oficial Mayor de éste Despacho deja constancia que la liquidación de costas efectuado se encuentra ajustada a derecho.


Juan Pablo Cárdenas Jiménez
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, **10** 1 JUL 2020

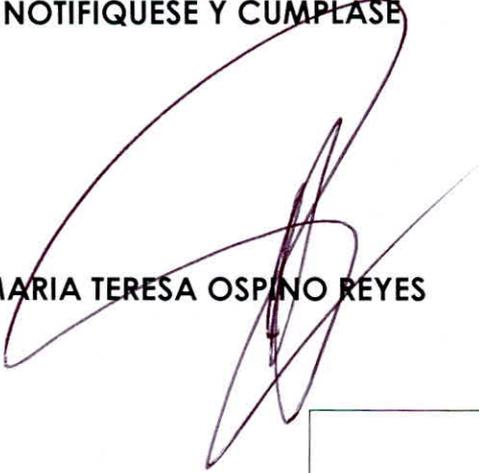
**REF. VERBAL SUMARIO
RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD. 2018-395**

Se aprueba la liquidación de costas efectuado por el Oficial Mayor, por encontrarse ajustada a derecho.

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de CLARO visto a folio 45, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA **10** 2 JUL 2020

SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta,

REF. EJECUTIVO MIXTO 01 JUL 2020
RAD. 2015-732

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora la devolución por parte del Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C del Despacho Comisorio No. 026 visto a folios 47 al 72 para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

[Handwritten signature]
MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


 Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
 LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA
 4, 10.2 JUL 2020
 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 01 JUL 2020

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-345

Como quiera que obra poder conferido visto a folios 33-41, reconózcase personería jurídica para actuar al Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA para los fines y efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP.

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA
 SECRETARÍA

02 JUL 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 01 JUL 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-558

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja visto a folio 49 C2, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


 Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA


 SECRETARÍA

02 JUL 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 01 JUL 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-268

En atención al escrito allegado por el Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO acéptese la renuncia al poder visto a folios 35-36 C1 presentada por el precitado togado, el cual pone fin al poder, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso y es por lo que se requiere a la parte actora para que a si bien tiene designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP.


 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
 LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
 ESTADO DE FECHA
 02 JUL 2020
 SECRETARÍA